

66. Es esencial que exista algún texto, aunque sea a título provisional, afin de que la Comisión pueda redactar el artículo en su forma definitiva sobre la base de las observaciones enviadas por los gobiernos. La Comisión puede adoptar cualquier fórmula, por ejemplo, la propuesta por Sir Humphrey Waldoock, con la omisión de la frase « que no se haya resuelto mediante la negociación », pero debe hacerlo inmediatamente sin esperar a que se haya estudiado la totalidad del proyecto de artículos, ya que las secciones siguientes tratan de asuntos diferentes. El Relator Especial tuvo buenas razones para proponer el artículo y debe pedirse, por ello, al Comité de Redacción que haga un nuevo esfuerzo para elaborar un texto satisfactorio.

67. El supuesto mencionado por el Sr. Ago, de que el Estado huésped adopte medidas contrarias a los intereses de todos los miembros de la Organización, es una cuestión de interés general, no una cuestión derivada de la aplicación de los artículos. Así pues, no entra en el artículo 49.

68. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que el párrafo 8 del comentario de la Comisión al artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente) adoptado en el precedente período de sesiones contenía el siguiente pasaje: « Algunos miembros de la Comisión plantearon el problema de los recursos a que podría acudir el Estado huésped si el Estado que envía no cumpliera la norma del artículo 16. Sugirieron que se incluyese en el texto del artículo una disposición relativa a consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización. La Comisión, cuando examine el resto del proyecto de artículos, estudiará la posibilidad de incluir un artículo general sobre los recursos que pueda utilizar el Estado huésped en caso de que se aleguen abusos de una misión permanente »⁹. En vista de que en el actual período de sesiones se ha considerado necesario dar garantías al Estado que envía en relación con el artículo 44, sería a su juicio un grave error omitir un artículo separado sobre las consultas.

69. Está dispuesto a aceptar la propuesta de Sir Humphrey Waldoock, a condición de que las consultas no se subordinen a las negociaciones.

70. El Sr. AGO dice que su propuesta tenía por objeto dar a la Comisión tiempo para deliberar sobre un problema delicado. No obstante, si la Comisión desea adoptar inmediatamente un texto provisional, debe ponerse muy en claro que su intención no es resolver el problema del arreglo de las controversias relativas a la aplicación de la totalidad de los artículos, sino simplemente garantizar que, en caso de controversia entre el Estado huésped y el Estado que envía, se tendrán en cuenta los intereses de la Organización y ésta será consultada. Debe emplearse, además, una fórmula que indique claramente que se trata de una obligación y no de una mera hipótesis o contingencia vaga.

71. El Sr. RUDA señala que el artículo 49 es el último artículo de la parte II del proyecto, que trata de las misiones permanentes ante organizaciones internacio-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

nales. Por consiguiente, ¿ha de ser aplicable únicamente a los artículos que le preceden o también a todos los artículos siguientes del proyecto ?

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio el artículo 49 se aplica sólo a los cuarenta y ocho artículos precedentes. Quizá debiera indicarse esto en el propio artículo o en el comentario.

73. Hablando en su calidad de Presidente, observa que la Comisión se encuentra dividida acerca de la necesidad del artículo. Sin embargo, antes de poner a votación esta cuestión, se permite sugerir que el artículo sea remitido una vez más al Comité de Redacción con el ruego de que haga un esfuerzo final para elaborar un texto que cuente con aceptación general, habida cuenta del debate.

74. Sir Humphrey WALDOCK apoya la sugerencia del Presidente. También suscribe el punto de vista del Sr. Jiménez de Aréchaga en el sentido de que el Estado huésped debe tener a su disposición recursos adecuados. Espera que el Comité de Redacción preste entera atención a los intereses de las tres partes, es decir, el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización.

75. El PRESIDENTE dice que, no habiéndose formulado ninguna objeción, entiende que se acepta la sugerencia de remitir nuevamente el artículo 49 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

¹⁰ Véase reanudación del debate en el párr. 92 de la 1034.^a sesión.

1029.^a SESIÓN

Martes 29 de julio de 1969, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 5 del programa]

Declaración del Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica

1. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. GOLSONG (Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que el Comité del Consejo de Europa que representa sigue con creciente interés la labor de codificación emprendida por las Naciones Unidas sobre la base de textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional. El Comité vio con particular agrado el éxito de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, que adoptó, casi sin modificaciones, el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. El derecho de los tratados interesa especialmente al Consejo de Europa, cuyas actividades se reflejan principalmente en la conclusión de instrumentos entre Estados, instrumentos cuyo número asciende ya a 67. Antes de que pudiese concluirse tan gran número de convenciones hubo que elaborar ciertas prácticas, en particular normas de procedimiento sobre la preparación de los textos y su firma. El Comité de Ministros del Consejo de Europa se refirió al artículo 5 del proyecto, que luego se ha convertido en la Convención de Viena¹ al confirmar recientemente, para la apertura de convenciones a la firma de los Estados miembros, una norma de procedimiento que podría llamarse de « unanimidad inversa », por la cual se abre una convención a la firma si no hay objeciones de ningún Estado miembro.

3. Desde el último período de sesiones de la Comisión, se ha abierto a la firma el Acuerdo europeo respecto de la inmunidad de las personas citadas a comparecer ante la Comisión o la Corte Europea de Derechos Humanos. Es un instrumento que confiere la inmunidad de jurisdicción por todo lo dicho o escrito por un petionario o su representante, o por el representante de un gobierno ante la Comisión o la Corte Europea de Derechos Humanos.

4. Está también virtualmente terminada la elaboración de otros dos documentos: el primero es una convención sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, cuya principal característica es una enumeración de las diversas situaciones en que un Estado extranjero no goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado contratante; y el segundo es un informe sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, un ejemplar del cual ha sido transmitido a la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional.

5. El año pasado, el Comité de Ministros aprobó una resolución por la que se preveía la publicación de una clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público². Un ejemplar de esta clasificación modelo ha sido enviado al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

6. Otra cuestión que podría interesar a la Comisión es la del número de firmas y ratificaciones de las con-

venciones europeas. Se va avanzando bastante, especialmente porque los parlamentarios participantes en la labor del Comité Europeo de Cooperación Jurídica han incitado a sus respectivos parlamentos a ratificar las convenciones.

7. Entre los trabajos actuales del Consejo de Europa, el orador menciona un proyecto sobre la responsabilidad civil de los automovilistas, la armonización de procedimientos para la elaboración electrónica de datos jurídicos en los países de Europa occidental, particularmente la terminología de los tratados internacionales, y un proyecto de convención sobre la validez internacional de las decisiones judiciales en lo criminal, en el que se prevé la posibilidad de la transmisión de actuaciones de un Estado a otro y la de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia penal; estos dos principios ya están incorporados a la convención sobre infracciones de la circulación, ya firmada y ratificada por dos Estados.

8. Refiriéndose a la labor de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el orador señala el fallo sobre el asunto lingüístico belga, basado en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y que incorpora ciertos elementos nuevos referentes a la discriminación.

9. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica aprecia mucho la labor de codificación que realizan las Naciones Unidas e incita a sus Estados miembros a ratificar varias convenciones universales, en particular las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

10. Hay motivos suficientes para esperar que la tardanza de los países europeos a este respecto será pronto corregida. En su reunión de junio de 1969, el Comité decidió que, en lo futuro, sus Estados miembros cambien impresiones más frecuentemente respecto de los proyectos de convenciones y demás instrumentos preparados por la Comisión de Derecho Internacional antes de que se sometan a la Sexta Comisión o a una conferencia diplomática codificadora. El Comité realizó en el pasado un cambio de impresiones de esta clase respecto del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados y del proyecto de convención sobre las misiones especiales.

11. El orador está dispuesto a proporcionar a los miembros de la Comisión la información o documentación que deseen respecto de las cuestiones a que se ha referido y manifiesta la esperanza de que a la próxima reunión del Comité, prevista del 1 al 4 de diciembre de 1969, pueda asistir un observador de la Comisión.

12. El PRESIDENTE de las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su interesante declaración y señala que durante el examen de las declaraciones de los observadores designados por el Comité Jurídico Interamericano³ y por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano⁴ ya se destacó

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 196.

² *Op. cit.*, 1968, vol. I, pág. 267, párr. 3.

³ Véanse los párrs. 63 a 80 de la 999.ª sesión.

⁴ Véanse los párrs. 1 a 19 de la 1021.ª sesión.

en la Comisión el gran valor de la obra de esos comités regionales para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. A la Comisión le es grato saber que el Comité ha pasado de la etapa de preparación de proyectos a la de preparación de convenciones, tratados y acuerdos. Es de lamentar que la Comisión no haya podido estar representada en la reciente reunión del Comité por haber coincidido las reuniones de los dos órganos. Sin embargo, es de esperar que en el futuro cada uno de ellos pueda estar siempre representado en las reuniones del otro. El Presidente pide al Sr. Golsong que transmita al Comité las felicitaciones de la Comisión de Derecho Internacional por la labor que ha realizado hasta la fecha y sus mejores votos para la que se propone llevar a cabo en el futuro.

13. El Sr. EUSTATHIADES se suma a las felicitaciones del Presidente. Dos de los puntos más importantes mencionados por el Sr. Golsong son la conveniencia general de poner en práctica la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General relativa a la asistencia para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, y lo favorablemente que ha sido recibida la clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público. La Comisión tiene un doble interés en las actividades de las organizaciones regionales que se ocupan del derecho; tiene un interés indirecto porque fomentan la codificación, y también un interés directo porque ciertos estudios y resoluciones de las organizaciones regionales son de valor inmediato para la codificación universal. Así ocurre con la clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público. Otro ejemplo del valor práctico de los estudios realizados por una organización regional es el trabajo sobre clasificación electrónica llevado a cabo por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Este es un tema nuevo, sobre el cual los Estados europeos han trabajado en dos etapas, primera, en la Conferencia Europea de Decanos de Facultades de Derecho y, en segundo lugar, en el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a través del Comité de Expertos para el estudio de la legislación de los Estados europeos. La finalidad que se persigue es la ordenación electrónica de datos relativos a los tratados internacionales europeos. Los datos que se ha decidido ordenar son muy abundantes e incluyen estadísticas jurídicas. Esta tarea la desempeña en el plano mundial la Secretaría de las Naciones Unidas, y no pasará mucho tiempo sin que las Naciones Unidas tengan que considerar la posibilidad de recomendar la aplicación general del método, que proporciona fácil acceso a valiosos materiales.

14. Al Sr. AGO le ha sorprendido especialmente la concisión y concreción fáctica de la intervención del Sr. Golsong. El carácter cada vez más práctico de las relaciones entre la Comisión y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica resulta sumamente satisfactorio y cabe felicitarse de la influencia que han tenido en el Comité las ideas y los trabajos preliminares de la Comisión y los resultados de las conferencias de las

Naciones Unidas que han podido convocarse gracias exclusivamente a la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Cada uno de los dos órganos debe estar representado más activa y permanente en las reuniones del otro, con el fin de estrechar aún más los vínculos entre ellos.

15. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica por el gran interés mostrado por este Comité en la labor de la Comisión sobre el tema del derecho de los tratados. La Comisión aprecia en alto grado los esfuerzos que realiza el Comité por promover la entrada en vigor de las convenciones universales, y en especial la Convención sobre el derecho de los tratados, principal obra de la Comisión de Derecho Internacional y de la máxima importancia para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

[Tema 1 del programa]

(A/CN.4/218/Add.1)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (reanudación del debate de la 1024.^a sesión)

16. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión decidió dar al artículo 44 el título de «Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped»⁵ y aprobó los párrafos 1 y 2 de este artículo propuestos por el Comité de Redacción⁶. También aprobó en principio el nuevo párrafo 3 y dio instrucciones al Comité de Redacción para que preparase el texto⁷. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el párrafo 3:

3. En caso de infracción grave y flagrante de la legislación penal del Estado huésped cometida fuera del ejercicio de sus funciones por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate y pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente, según proceda.

17. El Sr. ROSENNE dice que, como acaba de recibir el documento en el que figura el nuevo texto, sus observaciones tendrán necesariamente carácter preliminar. Le resulta algo difícil comprender la primera cláusula del nuevo párrafo 3 propuesto por el Comité de Redacción y, en particular, el sentido de la palabra «flagrante».

18. El Sr. CASTRÉN manifiesta que, aunque en general el nuevo texto le parece muy satisfactorio, tampoco entiende por qué se ha introducido el adjetivo «flagrante» para calificar la infracción.

⁵ Véanse los párrs. 69 y 87 de la 1024.^a sesión.

⁶ *Ibid.*, párrs. 88 y 90.

⁷ *Ibid.*, párrs. 6 y 91.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que hay dos elementos nuevos en el texto que se propone para el párrafo 3 y que espera que algún miembro del Comité de Redacción los explique. Uno de esos elementos es la referencia a una « infracción grave y flagrante de la legislación penal del Estado huésped », y el otro es la expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones ».

20. El Sr. USTOR, haciendo uso de la palabra en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité se vio ante el problema de expresar en términos precisos la obligación del Estado que envía de renunciar a la inmunidad de que goza la persona de que se trate, de retirarla o de poner término a sus funciones. La cuestión de determinar si esa persona ha cometido realmente una infracción de la legislación penal del Estado huésped es siempre delicada, puesto que en la mayoría de los casos la infracción no se puede presumir mientras la persona no haya sido legalmente declarada culpable del hecho que se le imputa. Algunos miembros del Comité de Redacción señalaron que la Comisión debía cuidarse de no ir en contra del principio según el cual toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. Pero, puesto que la Comisión ya aprobó, en principio, el párrafo 3, el Comité de Redacción decidió utilizar el calificativo « flagrante » para dar la idea de que la obligación del Estado que envía surge únicamente cuando la infracción es obvia e innegable.

21. La expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones » descansa en la idea de que el representante pueda formular declaraciones en la Organización, en uno de sus órganos o fuera de la Organización, que puedan ser consideradas como una infracción grave de la legislación penal del Estado huésped. En consecuencia, tras larga deliberación, el Comité de Redacción decidió insertar esa expresión a fin de aclarar que, cuando el representante formule tales declaraciones en el ejercicio de sus funciones, no podrán considerarse como motivo suficiente para retirarle.

22. El Sr. AGO opina que el comentario deberá redactarse con sumo cuidado. Si bien es preciso tener en cuenta la necesidad de asegurar el respeto de la legislación del Estado huésped, conviene reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan abusos.

23. En el comentario debe explicarse claramente que la disposición del párrafo 3 no significa la terminación de una inmunidad que quizá sea la más importante de todas las inmunidades. Debe subrayarse que, cuando el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, su obligación de retirar a la persona de que se trate o de poner término a sus menciones, sólo se aplica a los casos en que esa persona ha cometido innegablemente una infracción grave y flagrante. Es preciso especificar también que ha de tratarse de una infracción de derecho común y no de un acto realizado en ejercicio de las funciones del representante permanente.

24. El Sr. KEARNEY abriga graves dudas acerca de los cambios propuestos en el párrafo 3 por el Comité de Redacción. Estima en particular que la palabra

« flagrante » se presta a diversas interpretaciones y que su empleo en combinación con la palabra « grave » puede dar lugar a controversias acerca de su significado exacto. Incluso después de escuchar la explicación del Sr. Ustor, sigue sin estar convencido de que convenga introducir esa palabra con el significado de « innegable », ya que no cree que sea necesario exigir la presentación de pruebas contra las cuales no haya defensa posible. Parece que con ello se impondría al Estado huésped una carga que va más allá de lo que normalmente se exige en cualquier causa criminal en la mayoría de los sistemas jurídicos, tal como el requisito del *common law* de que « se pruebe fuera de toda duda razonable ». A fin de cuentas, lo peor que puede ocurrir al individuo de que se trate, aun cuando sea reo de homicidio en un accidente de automóvil al conducir bajo la influencia del alcohol, es que sea retirado de la misión permanente.

25. Le es difícil entender lo que significa exactamente la frase « fuera del ejercicio de sus funciones », ya que en ninguna parte del proyecto de artículos se definen con exactitud las funciones de un miembro de una misión permanente, a diferencia de las funciones de la misión permanente propiamente dicha. En realidad, desde el punto de vista del Estado que envía, esas funciones pueden comprender incluso el espionaje, que difícilmente podría invocarse como causa para la inmunidad de jurisdicción. Para volver al ejemplo del homicidio, si, en el ejercicio de sus funciones oficiales, un chófer de una misión permanente en estado de embriaguez atropella y da muerte a un peatón, no hay razón alguna para que a tal individuo no se le retire la inmunidad o para que no sea llamado por el Estado que envía. Por las razones expuestas, estima que la palabra « flagrante » y la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones » deben ser suprimidas del párrafo 3.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA comprende los esfuerzos del Comité de Redacción por mitigar la amenaza que, para los privilegios e inmunidades, puede representar el nuevo párrafo 3. El texto, sin embargo, se presta a tres objeciones. En primer lugar, el título contiene todavía las palabras « las leyes y los reglamentos », al paso que, de conformidad con los deseos de la Comisión, esas palabras han sido sustituidas por « legislación penal » en el texto del artículo. Es cierto que el título no tiene en derecho la misma fuerza que el texto del artículo, pero constituye un elemento para su interpretación. Puede inducir a la conclusión de que por « legislación penal » se entiende « las leyes y los reglamentos », con lo que se quitaría todo sentido a la modificación hecha en el texto del artículo.

27. En segundo lugar, las palabras « grave y flagrante », empleadas para calificar la infracción a fin de restringir el alcance del párrafo, pueden entrañar cierta contradicción. La gravedad puede obedecer al carácter especialmente odioso del hecho o a la repetición de actos que infrinjan la legislación penal. Como una infracción es flagrante cuando la persona de que se trata es sorprendida en la ejecución del acto, el artículo no puede tratar de actos repetidos. Así pues, pocos son los casos en que las infracciones pueden calificarse simultáneamente de graves y flagrantes.

28. En tercer lugar, la infracción debe haber sido cometida fuera del ejercicio de las funciones de la persona de que se trate. No acierta a ver qué infracción grave y flagrante podría cometerse durante el ejercicio de esas funciones; además, las infracciones de que a veces son culpables las personas de que se trata fuera del ejercicio de sus funciones son en su mayoría de pequeña importancia.

29. Las contradicciones y ambigüedades mencionadas exigen por lo menos una explicación muy cabal en el comentario.

30. Sir Humphrey WALDOCK dice que, igual que el Sr. Kearney, tiene ciertas dudas acerca de los dos elementos nuevos que el Comité de Redacción ha introducido en el párrafo 3. El objeto que se propone el Comité de Redacción es tratar de evitar todo abuso por el Estado huésped de la disposición incluida en ese párrafo, pero el orador duda de que el riesgo de abuso sea tal que justifique los agregados.

31. La cláusula se refiere a las obligaciones del Estado que envía, más bien que al derecho del Estado huésped a expulsar a una persona que haya infringido su legislación penal. Alguien tiene que determinar si existen o no las condiciones que justifican la aplicación de la cláusula, y eso tiene que decidirlo en primer término el Estado que envía. Si se formula una queja sobre una violación grave, el Estado que envía deberá decidir si da origen a una obligación de retirar a la persona de que se trate o de poner término a sus funciones. Si el Estado que envía y el Estado huésped opinasen de manera diferente, se podría invocar el procedimiento establecido en el artículo 49, y la Organización podría participar en las consultas.

32. Los agregados sugeridos por el Comité de Redacción harían más daño que provecho, porque si se diera por supuesto, como sería lógico, que el párrafo 3 está destinado a ocuparse solamente de las infracciones graves, la inserción de las palabras «y flagrante» sólo provocaría incertidumbre. En inglés, la palabra «*flagrant*» tiene diferentes significados. Podría interpretarse que significa *in flagrante delicto*, en el sentido de que la cosa sería tan evidente que sería prácticamente imposible que la referida persona no fuera declarada culpable. También podría darse a la palabra «*flagrant*» otro sentido: el de que el caso hubiera llamado mucho la atención y suscitado gran emoción en la opinión pública. La palabra «grave» parece suficiente para abarcar tal situación. La cuestión no puede decidirla unilateralmente el Estado huésped. En primer término, correspondería al Estado que envía decidir si se había comprobado o no una infracción grave de la legislación penal que le obligara a retirar a la persona que la hubiera cometido.

33. El orador conviene con el Sr. Kearney en que, partiendo de que el párrafo se refiere a infracciones graves, la introducción de la frase «fuera del ejercicio de sus funciones» carece de lógica, ya que probablemente no habría muchos casos comprendidos en tal cláusula. El ejemplo obvio que viene a la mente es el de un automóvil conducido bajo la influencia del alcohol por un chófer o incluso por un miembro del personal

diplomático de una misión permanente, que en camino para el desempeño de una función oficial se ve envuelto en un accidente del que resulta un homicidio. Podría discutirse si la persona que conducía el automóvil lo hacía o no en el ejercicio de sus funciones, pero con arreglo a la mayoría de los sistemas jurídicos, la respuesta sería afirmativa, y el delito se consideraría como una infracción grave de la legislación penal, que justificaría la petición de que se retirase a esa persona. El agregado sugerido por el Comité de Redacción para proteger los intereses del Estado huésped excluiría estos casos de la obligación de retirar pero son precisamente estos casos los que más frecuentemente se dan en la práctica y cuya previsión ha decidido ya anteriormente la Comisión. Además, el orador duda de que, en el caso de una misión permanente, el Estado que envía no esté en posición favorable para oponerse a una petición injustificada de que sea retirado un miembro de la misión. El Estado huésped no tiene derecho a declarar a ese miembro persona *non grata* y el Estado que envía puede poner el asunto en conocimiento de la Organización, dentro de la cual los demás Estados miembros lo apoyarán probablemente en su negativa a dar curso a una petición injustificada, de la cual ellos mismos pueden ser objeto en otra ocasión.

34. Por consiguiente, el orador estima preferible prescindir de los dos agregados sugeridos por el Comité de Redacción, para que la posición del Estado que envía no se vea, como consecuencia, indebidamente debilitada.

35. El Sr. BARTOŠ desea aclarar desde el principio que el Comité de Redacción ha estimado por unanimidad que los delitos políticos quedan excluidos del campo de aplicación del nuevo párrafo 3, que debe hacerse a la Comisión una declaración en este sentido y que conviene mencionar este extremo en el comentario. El hecho de excluir estos delitos es una condición esencial para que los miembros de una misión permanente puedan ejercer sin trabas sus funciones.

36. Pide el Sr. Bartoš que sus observaciones figuren en el acta resumida. El Comité de Redacción considera que debe especificar que las infracciones han de haberse cometido fuera del ejercicio de las funciones, porque los Estados huéspedes a veces protestan contra críticas de que las hacen objeto los representantes permanentes en ejercicio de sus funciones. Es evidente que, incluso si estas críticas representan una infracción de la legislación penal del Estado huésped, no constituyen motivo para la aplicación del nuevo párrafo 3, si este fuera aprobado.

37. Es verdad que en la terminología jurídica francesa la expresión «*flagrant délit*» se refiere al caso de una persona que sea sorprendida en el acto de cometer el delito. Ni el Comité de Redacción ni el orador han pensado en este significado concreto de la palabra «flagrante»; más bien, piensan en una infracción que indiscutiblemente se haya cometido.

38. Por último, el Comité de Redacción no ha pensado en el caso de los miembros de la familia que también gozan de inmunidad de jurisdicción penal. El Estado que envía puede, por supuesto, renunciar a su inmunidad,

pero ni puede retirarlos ni poner término a sus funciones. Por consiguiente, hay que modificar el texto.

39. El Sr. RUDA dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 3 mejora el texto original del Sr. Kearney⁸, porque protege en grado mayor los intereses del Estado huésped en la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal. Está en favor de agregar las palabras «y flagrante» gracias a las cuales será más fácil aplicar la cláusula en la práctica. En muchos sistemas jurídicos, los miembros elegidos de órganos legislativos pierden su inmunidad en casos evidentes de infracciones flagrantes de la legislación penal; por tanto, este agregado resulta adecuado y elimina toda ambigüedad.

40. Sigue teniendo dudas acerca de quién va a determinar si una infracción de la legislación penal ha sido grave y flagrante. A fin de no destruir el principio mismo de la inmunidad de jurisdicción penal, debe explicarse claramente esta cuestión en el comentario.

41. El orador comparte las dudas del Sr. Kearney acerca de la expresión «fuera del ejercicio de sus funciones», en particular porque las funciones de un miembro de una misión permanente deben ejercerse necesariamente dentro del respeto de las leyes y conforme a las disposiciones del artículo 7. La expresión introducida puede dar lugar a confusiones y debe suprimirse.

42. El Sr. ROSENNE dice que la determinación de la gravedad o falta de gravedad de una infracción de la legislación penal del Estado huésped no puede ser unilateral. El procedimiento lo inicia el Estado huésped, y si el Estado que envía está de acuerdo con sus conclusiones, el asunto queda terminado; en otro caso entrará en juego el procedimiento previsto en el artículo 49. Evidentemente, el Estado huésped no puede tener la última palabra, ni tomar una decisión unilateral.

43. En opinión del orador, deberían suprimirse las palabras «y flagrante» del texto del Comité de Redacción para el párrafo 3. Prefiere un texto, similar al presentado por el Sr. Kearney, que diga «en caso de infracción grave», ya que la Comisión debe evitar toda terminología que tenga una connotación técnica en el derecho penal de cualquier Estado.

44. La referencia a las funciones de una persona que goza de inmunidad también debería suprimirse no sólo en el párrafo 3 sino también en el resto del proyecto. Sabe muy bien lo que el Comité de Redacción ha tratado de lograr y considera su posición fundamentalmente correcta, pero una fórmula como la de «fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente» resolvería la cuestión y remitiría directamente al artículo 7. Acaso sea también preciso reconsiderar el texto del párrafo 2 del artículo 41, que se refiere a la terminación de las funciones de una persona.

45. El artículo 33 prevé la renuncia a la inmunidad, cuando se pueda hacer «sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente», pero sólo las autoridades del Estado que envía son las que pueden realmente saber cuáles son las funciones de determinada

persona en una misión permanente. Por tanto, se debe modificar la frase «o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente» del texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 3 del artículo 44, y hacer referencia no a las funciones, sino al nombramiento del miembro de la misión. Según el artículo 17, el Estado que envía tiene la obligación de notificar al Estado huésped el nombramiento de los miembros de la misión permanente, que es una cuestión externa, pero no sus funciones, que son asunto interno. Debería hacerse una modificación análoga en todos los artículos del proyecto que se refieren a la terminación de las funciones que ejerce una persona en una misión permanente.

46. El Sr. CASTAÑEDA no opone reparos a la redacción, que considera lo más satisfactoria posible. No obstante, en lo que al fondo atañe, la norma expuesta en el párrafo 3 es innecesaria para la protección de los intereses básicos del Estado huésped y, al mismo tiempo, peligrosa porque puede conducir a abusos. El Relator Especial estudió la cuestión y no vio ninguna necesidad de incluir esa norma en su proyecto de artículo. La norma propuesta es muy categórica, ya que contiene un enunciado formal y restrictivo de las medidas que debe tomar el Estado que envía. No cree que en la práctica puedan encontrarse razones para llegar a tal extremo. Otra objeción es que la norma da al Estado huésped un derecho poco corriente, ya que en la práctica corresponderá al Estado huésped pedir al Estado que envía que retire a la persona de que se trate o dé por terminadas sus funciones.

47. El procedimiento de consultas previsto en el artículo 49 parece suficiente para la solución de cualquier problema que surja a consecuencia de la infracción por un miembro de una misión permanente de la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. La existencia de tal procedimiento hace superflua la norma propuesta, por lo cual el Sr. Castañeda se opone a la aprobación del nuevo párrafo 3.

48. El Sr. AGO dice que el párrafo contradice un principio tutelar que es vital para la protección de la seguridad del individuo. Nadie puede ser considerado culpable de una infracción mientras no ha sido condenado por ella. Con arreglo a lo estipulado en el nuevo párrafo 3, ¿a quién corresponderá declarar que se ha cometido una infracción grave? Estaba dispuesto a descartar sus dudas por lo que se refería a la infracción flagrante, toda vez que en tal caso hay una presunción suficiente de infracción, aun cuando un tribunal no haya dictado sentencia. En cambio, salvo en tal caso, ni el Estado que envía ni el Estado huésped pueden dictaminar con fundamento bastante si ha habido o no infracción. La propia organización internacional no puede asumir las funciones de un tribunal de justicia. Esta objeción no puede ser resuelta mediante un procedimiento de consultas tripartitas, ni tampoco por un procedimiento instituido en el seno de la organización.

49. Además, no hay ninguna razón para relacionar cuestiones de menor importancia con la expresión «fuera del ejercicio de sus funciones». La legislación penal del Estado huésped puede contener normas en virtud de las cuales las opiniones expresadas por un

⁸ Véase el párr. 6 de la 1024.ª sesión.

representante permanente constituyan una infracción penal. Si la persona de que se trata ha de ser retirada por tal razón, el ejercicio mismo de las funciones resultará imposible. La inmunidad de la jurisdicción penal es tan esencial para el desempeño sin trabas de las funciones de una misión permanente, que no se debe desechar a la ligera so pretexto del artículo.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1030.ª SESIÓN

Miércoles 30 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ
DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos
del Estado huésped) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto del párrafo 3 del artículo 44 propuesto por el Comité de Redacción. El Sr. Kearney ha presentado una propuesta encaminada a que se sustituya dicho texto por los dos párrafos siguientes:

3. En caso de infracción grave y claramente demostrada de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente, según proceda.

4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las palabras pronunciadas o a los actos realizados dentro de la Organización o de alguno de sus órganos, en el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

2. Sir Humphrey WALDOCK dice que la mayoría de las dudas acerca del texto del Comité de Redacción para el párrafo 3 quedan disipadas con el nuevo texto propuesto ahora por el Sr. Kearney. La expresión «infracción claramente demostrada» es preferible a «infracción flagrante», y el párrafo 4 propuesto es menos cuestionable que la expresión «cometida fuera del ejercicio de sus funciones», que fue propuesta por el Comité de Redacción y motivó dificultades.

3. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA puede aceptar el texto del Comité de Redacción o el propuesto por

el Sr. Kearney, aunque, por las razones que explicará, no cree que el nuevo párrafo 4 propuesto sea realmente necesario.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no reflejan la práctica existente, conforme a la cual el Estado huésped goza de poderes mucho mayores, acompañados de menos salvaguardias. Los acuerdos existentes sobre la sede de las organizaciones internacionales confieren al Estado huésped el derecho de expulsar a cualquier miembro de una misión permanente que cometa un acto que, a juicio de dicho Estado, sea contrario a su seguridad o a sus intereses. Esa disposición se ha interpretado generalmente en el sentido de que el derecho de expulsión existe independientemente de que el acto constituya o no un delito. Muchos acuerdos de sede, como los relativos a las Naciones Unidas en Nueva York, la FAO en Roma y el OIEA en Viena, contienen salvaguardias de tipo puramente formal por lo que respecta al ejercicio de ese derecho. La única restricción importante es que la expulsión no puede ser ordenada por un funcionario subalterno, ni aun por el Ministro del Interior; ha de ser ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores previa consulta con el Estado que envía.

5. La característica más progresiva e importante de los textos que ahora se examinan tal vez sea el no reconocimiento del derecho de expulsión. Otra de esas características es la transmisión de la obligación al Estado que envía, el cual deberá retirar al funcionario culpable. Por último, existe el requisito de la consulta no sólo con el Estado que envía, sino también con la Organización misma. Sin embargo, puesto que con arreglo a los textos propuestos para el párrafo 3, el Estado huésped se verá privado del derecho de expulsión, es evidente que se precisa alguna disposición a fin de protegerle contra el peligro de que una persona que haya cometido un delito, pero goce de inmunidad, permanezca en su territorio.

6. Respecto de los delitos comprendidos en el párrafo 3, el orador está de acuerdo en que no conviene emplear la palabra «flagrante», que como término técnico, tiene un significado especial. Sugiere la sustitución por la palabra «manifiesta». También es partidario de que se supriman las palabras «cometida fuera del ejercicio de sus funciones». Las disposiciones del párrafo 3 se refieren a la inmunidad de la jurisdicción penal, que es siempre absoluta. La distinción entre actos oficiales y no oficiales se aplica solamente a la inmunidad de la jurisdicción civil.

7. No cree que sea necesario agregar el nuevo párrafo 4 propuesto por el Sr. Kearney. En virtud del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, y de las disposiciones correspondientes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados, los representantes gozan de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. Esas disposiciones no quedarán en modo alguno fortalecidas mediante la inclusión en el presente proyecto de artículos de una segunda línea de defensa como la del propuesto párrafo 4.